

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL
Despacho de Hacienda
Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1.ª

México, Setiembre 20 de 1864.

S. M. el Emperador se ha servido espedir el decreto que sigue:
"MAXIMILIANO, Emperador de México.

Visto el informe de nuestra Secretaría de Hacienda, referente á la representacion hecha por varias casas de comercio, sobre el perjuicio que resienten á consecuencia del decreto de 17 de Mayo de este año, que dispone se haga el pago total de derechos en las Aduanas marítimas y en las Administraciones principales de rentas en moneda fuerte, sin admitir en menudo mas que las fracciones y las pequeñas cantidades que refiere,

Mr. Martiale
de
Guatemala.

Guatemala le 13 7^{bre} 1864.

Marguet

Monsieur le Prefet politique,

la misma
transcribia
su
particular y
consta

J'ai l'honneur de vous informer, que la Cour martiale de
Guatemala, se réunira le 13 7^{bre} à midi.
J'ai l'honneur en outre, de vous prier, de vouloir bien donner des
ordres, pour qu'une des salles de l'Assemblamiento soit mise à
la disposition de la dite Cour

Respectueux
Après salutations respectueuses.

Le Commissaire Rapporteur,

Clement

Monsieur le Prefet politique de Guatemala.

os de impor-
esos fuertes.
blecidos, po-

ministracio-
e las libran-
precisamen-
los adeudos
en su

resente año.
a encargada
archivos del
conocimien-

acho de Hacienda

illo.

ondientes.

cienda

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Hacienda

Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1.^a

México, Setiembre 20 de 1864.

S. M. el Emperador se ha servido espedir el decreto que sigue:

"MAXIMILIANO, Emperador de México.

Visto el informe de nuestra Secretaría de Hacienda, referente á la representacion hecha por varias casas de comercio, sobre el perjuicio que resienten á consecuencia del decreto de 17 de Mayo de este año, que dispone se haga el pago total de derechos en las Aduanas marítimas y en las Administraciones principales de rentas en moneda fuerte, sin admitir en menudo mas que las fracciones y las pequeñas cantidades que refiere,

Y deseando dar al comercio una muestra de la disposicion que NOS anima para hacerle todas las concesiones compatibles con los intereses de la Hacienda,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1.º El pago de los derechos de importacion, se hará en las Aduanas marítimas y fronterizas en pesos fuertes. El resto de los mismos derechos, y los demas que estén establecidos, podrán satisfacerse en moneda menuda.

Art. 2.º El pago de los derechos que se causen en las Administraciones principales de rentas en los puntos interiores, así como el de las libranzas de Aduanas marítimas en esta Capital, se hará exhibiendo precisamente una mitad, cuando menos, en moneda fuerte, esceptuándose los adeudos que no lleguen á cinco pesos, los cuales se podrán recibir en menudo en su totalidad.

Art. 3.º Queda derogado el decreto de 17 de Mayo del presente año.

Mi Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargada de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial* para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en Irapuato, á 3 de Setiembre de 1864.

Maximiliano.

Por mandato de S. M.,

El Ministro de Estado,

Joaquín Velazquez de León.

El Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castilla.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castilla.



J.º 24 de 1864

Archivo

Sesado al conocimiento de los Jueces
Procuradores el of.º de V.º de 30. del
pp.º en q.º se sirvió comunicar q.º había
mandado suspender la venta de maní q.º ha
cía en la Alhondiga de esta Ciudad Don
Nicanor de Vicente, por ser aquella semilla
de mala calidad, y creerse por tanto que
se nociva á la salud pública, han producido
su dictamen, y en el cabildo ordinario
de ayer el 4.º Ayuntamiento q.º accidentalmente
previsto, ha tenido á bien aprobar estas pro
posiciones.

1.º Se aprueba la Determinación
de los Jueces Procuradores de haber pro
hibido la venta del maní de Don Nicanor
de Vicente p.º alimento de la población y
consentido q.º se vendiere para ceba de gana
dos.

2.º Hagan saber á Nicanor (Don
Felipe, comprador del maní) q.º no po
drá emplear ese maní fuera del objeto
dicho, quedando encargada la vigilancia
sobre el particular á los guardas mu
nicipales.

3.º Se prohíbe á Don Nicanor
de Vicente vender el maní de q.º se tra
ta, para alimento, y solo se le permi
te q.º lo realice para destino normal.